

TDA PROCESAL ADMINISTRATIVO

MEDIDAS CAUTELARES CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

AFECTACIÓN DEL DERECHO DE HUELGA Y RIESGO DE AFECTAR LA PAZ SOCIAL

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA SUSPENDE
DNU 70/2023**

**Expte Nro. / caratulado: 568622023, autos: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

OBJETO:

La parte actora, CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante CGT), deduce recurso de apelación contra la resolución dictada en grado en cuanto desestimó la medida de no innovar que solicitó a los fines de que suspenda en forma temporaria los efectos del DNU 70/23, con fundamento en que, al momento de la petición, no había entrado en vigencia la norma antes citada y, por ende, carecía de todo efecto dañoso (27/12/2023).

La quejosa aduce en la presentación mediante la cual solicitó la habilitación de la feria judicial que –a su entender- está pendiente de resolución la medida cautelar referenciada y que el acto de

autoridad que se pretende conjurar habría cobrado operatividad a partir del 29 de diciembre del 2023, por lo que, resulta relevante la necesidad de privar de efectos temporales a un decreto cuya invalidez.

CRITERIOS MÁS IMPORTANTES

- 1. A diferencia de la causa que tramita en el juzgado contencioso administrativo federal, en la presente se encontrarían en juego derechos que hacen a la esencia de las relaciones dependientes, a la libertad y dignidad de las personas que trabajan, a los principios protectorios, de irrenunciabilidad, de igualdad de trato y no discriminación y de conservación del contrato que estructuran la especialidad y, a su vez, se pondría en jaque la principal vía de tutela a la que pueden recurrir los trabajadores ante su incapacidad negocial a nivel individual, que no es otra que la acción sindical.**
- 2. No se trata meramente de derechos económicos, sino que lo que se alega es la grave vulneración de derechos humanos fundamentales expresamente consagrados en los arts. 14, 16 y 75.22 de la CN, en la CADH, en el PIDESC, en la DUDDH, en los Convenios 87 y 98 de la OIT y en la profusa normativa de jerarquía constitucional y supralegal particularmente individualizada por los requirentes en su escrito inicial.**
- 3. No se trata en el presente de poner en cuestión derechos individuales (conflicto individual de derecho) para los cuales la cuestión justiciable o litigiosa estaría delimitada por la concreta lesión a un derecho o la existencia de daño real y concreto, sino que, por la naturaleza del planteo, basta con**

que se advierta la posibilidad cierta de una lesión irreparable a una pluralidad relevante o, como en el presente, a los intereses colectivos de un sector de la población particularmente vulnerable, por lo que no se comparte tampoco lo argumentado en grado en cuanto a la inexistencia de “caso”, “causa” o “controversia”. Como se enfatiza en el memorial bajo análisis *“En palabras de la CSJ debe existir una "colisión efectiva de derechos" (Fallos 2:253, 24:248, 94:51, 130 :157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros)*, y en el subexámine ello surge por demás evidenciado.

4. La legitimación activa de la *CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA (CTA)* resulta incuestionable por su carácter de entidad sindical de tercer grado debidamente inscripta. Ello encuentra respaldo en el criterio sentado por la CSJN en el conocido caso “Asociación de Trabajadores del Estado s/Acción de inconstitucionalidad” (A. 598. XLIII) — *“ATE II”*—, en el cual declarara la inconstitucionalidad del art. 39.a) de la ley 23.551 y expresamente le reconociera a los sindicatos simplemente inscriptos el derecho de accionar judicialmente en defensa y representación del interés colectivo, entendiendo que tal derecho se encuentra inequívocamente reconocido por las normas de jerarquía constitucional.
5. La medida cautelar solicitada debe cumplir, además de los recaudos genéricos previstos en la normativa procesal común (art. 230 CPCCN), los establecidos en el art. 13 de la ley 26854 cuando procuren suspender los efectos de un acto estatal -como es el caso-; y que, en principio, debería sustanciarse el planteo en trámite celérico (conf. art. 4.2. ley 26854).

- 6. La propia ley especial establece en su art. 4.3 que “Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada”, y en el caso resulta indiscutible que la acción instaurada involucra los intereses, derechos y garantías de sectores socialmente vulnerables, se encuentra comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos y los derechos fundamentales de las personas que trabajan, todo lo cual permite tener por configurado el supuesto de excepción referido, en el que incluso se habilita el dictado de medidas precautorias o de resguardo por parte de un juez o tribunal que pudiera considerarse incompetente.**
- 7. Hecha pública la convocatoria a un paro general por las centrales obreras para el día 24 de enero en curso y habiendo dispuesto la CSJN no dar tratamiento inmediato al proceso originario habilitado ante su sede con motivo del DNU cuestionado (“La Rioja, provincia de c/Estado Nacional s /acción declarativa de certeza”, CSJN 2847/2023), el peligro en la demora es aún mayor teniendo en cuenta las importantes modificaciones introducidas por el DNU a las leyes 25.877, 23.551 y 14250 -reitero, de aplicación inmediata, conforme la cuestionada ley 26122- y los graves riesgos de que el conflicto social -ya avizorado en los últimos días del año 2023- se acreciente y/o derive en hechos de violencia inusitada.**
- 8. El art. 13 de la ley 26854 establece que “ La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o**

particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público y e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

9. En el presente y tal como emerge de los considerandos precedentes, todos los recaudos antes referidos deben entenderse prima facie reunidos, por lo que corresponde hacer lugar a la suspensión de los efectos del DNU 7/2023 en lo que hace a las regulaciones contenidas en su título IV TRABAJO (arts. 53 a 97) hasta tanto se dicte resolución definitiva.

10. La instauración de ilícitos laborales colectivos que se reputan contrarios a la libertad sindical (conf. arts. 1.1 y 2.b del C. 98 OIT, ver arts 87 y 88 DNU) y el grave encorsetamiento del derecho de huelga que se derivaría de las modificaciones previstas en el art. 97 del DNU, imponen otorgar al caso un tratamiento urgente en forma diferenciada que, más allá de las eventualidades de rito o de ordenamiento procesal, tienda a coadyuvar al mantenimiento de la paz social y a racionalizar las relaciones de fuerza cuyo desequilibrio, si se exagera, puede llegar a echar por tierra toda solución institucionalizada, todo lo cual justifica en el caso admitir el pedido de exclusión de clase deducido.

RESOLUCION

- 1) Revocar la sentencia apelada,**
- 2) Declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente acción,**

- 3) Admitir la viabilidad formal de la vía procesal elegida,**
- 4) Disponer la suspensión cautelar de los efectos del DNU 70/2023 (B.O. 21/12/2023) en lo que hace a la operatividad de las previsiones contenidas en su Título IV (TRABAJO -arts. 53 a 97-) hasta tanto se dicte resolución sobre el fondo,**
- 5) Oportunamente remítase la causa al juzgado que sigue en orden de número a fin de que prosiga con el trámite de la acción principal.**